


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Andrea Muñoz		
Fecha/hora gestión	26/05/2022 20:29	Fecha/hora resolución	27/05/2022 07:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000144
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000004-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Servicios de recolección, traslado externo, tratamiento y disposición final de los desechos bioinfecciosos de los Centros Penales del Sistema Penitenciario Nacional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000303	14/05/2022 21:06	VIVIAN MATILDE FLORES VARGAS	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Falta de fundamentación

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previos

4. *Resultando

<p>I.- Que el catorce de mayo de dos mil veintidós, la empresa Transportes Flores Vargas Tratamientos de Residuos Hospitalarios Sociedad de Responsabilidad Limitada, presenta recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia, promovida por el Ministerio de Justicia y Paz.-----</p> <p>II.- Que mediante auto de las diez horas cuarenta y cuatro minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los términos del recurso de objeción interpuesto por la parte recurrente. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio PI-0064-2022 de la Proveduría Institucional; documento en el cual remite al criterio técnico emitido mediante oficio JNSS-CE-05-083 de la Coordinación Nacional de Enfermería del Departamento de Servicios de Salud de la Unidad Gestora. -----</p> <p>III.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----</p>

5. *Considerando
5.1 - Recurso 8002022000000303 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

<p>I. SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS DISPUESTOS POR EL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS (SICOP) PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE OBJECIÓN: En el caso, la empresa recurrente presenta recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018); toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del 1 de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: "A partir del 01 de marzo del 2022, (sic) pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital." Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone</p>

el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP". Dichos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el que se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración), puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esa forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para que el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso, la parte recurrente se restringe a adjuntar el recurso en un documento en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría al propio recurrente, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas, lo que podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Ciertamente el uso de la tecnología en materia de impugnación es novedoso, pero no por ello se requiere menos diligencia, sino por el contrario, demanda un mayor compromiso de todos los actores en el ejercicio de las garantías de impugnación, acceso a la información y transparencia en el sistema de contratación pública. Es por ello, que bajo las regulaciones del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), se insta a la parte a completar adecuadamente los formularios, para lo cual se recomienda la lectura integral de los manuales correspondientes, que tiene para ello disponible el Ministerio de Hacienda o la Contraloría General en la siguiente dirección: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/ca/manuales-videos-proveedores-proyecto-SICOP.zip>; de igual forma, se recuerda que existe la opción de recurrir a las mesas de ayuda que para ello tiene disponible RACSA como operador del sistema en coordinación con el Ministerio de Hacienda. Siendo que la empresa objetante presenta su recurso en un único documento y dada la complejidad del caso, estima este órgano contralor que a efectos de no afectar la integralidad de la resolución, se procederá en el apartado de "Argumentación de la CGR", a establecer las argumentaciones de las partes y el criterio de la Contraloría General.-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO. Sobre las modificaciones al cartel. El artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa faculta a la Administración para modificar de oficio el cartel una vez que este se haya publicado o comunicado, así como para prorrogar el plazo de apertura de ofertas. Al respecto, la norma indica textualmente: *"Artículo 60.-Modificaciones, prórrogas y aclaraciones. Una vez publicado o notificado el aviso a concursar, la Administración dispondrá únicamente de tres oportunidades para modificar de oficio el cartel, así como de igual número para conferir prórrogas al plazo de recepción de ofertas. Con cada modificación podrán variarse todas aquellas cláusulas que así lo ameriten. De acordarse una modificación o prórroga adicional a las anteriormente contempladas, no se invalidará el concurso, pero se deberán iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan. (...)".* Con respecto a las modificaciones al pliego de condiciones, la misma norma define lo que ha de entenderse por modificaciones no esenciales; las cuales son aquellas que no modifican el objeto, ni representan variaciones fundamentales en la concepción original de éste. En este sentido, cuando la Administración introduce al cartel una modificación de esta naturaleza no esencial, debe comunicar la misma con al menos tres días hábiles de anticipación a la apertura de ofertas; situación que aplica con lo actuado por el Ministerio de Justicia y Paz para el caso en trámite de impugnación. Ahora bien, observa este órgano contralor que el pliego de condiciones en cuestión fue modificado de oficio por la Administración, introduciendo aspectos que consideró como no sustanciales, mientras que el recurrente entiende los mismos como modificaciones sustanciales. Visto lo anterior, es importante determinar por parte de este órgano contralor, si las modificaciones corresponden a esenciales o no esenciales, a efecto del cómputo del plazo mínimo para tener la presentación del recurso de objeción interpuesto en tiempo, de conformidad con los términos del artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Según lo antes expuesto, en la misma norma 60 antes mencionada, se indica que se entenderá por este tipo de modificaciones sustanciales, aquellas que contemplen alteraciones importantes en la concepción original del objeto o bien que modifiquen las condiciones integrales de la contratación, como por ejemplo en el presente caso al incorporar la regencia farmacéutica, la actividad de trituración y otros requisitos sobre los equipos e instalaciones que deben ser acreditados por el oferente en su plica principal. En este caso, la debida publicidad o comunicación posterior cuando se introduzca una alteración importante en las condiciones del concurso original, implica la obligación de la Administración de ampliar el plazo para recibir ofertas en el caso de un procedimiento ordinario de licitación pública de al menos 15 días hábiles; esto de conformidad con el numeral 42, inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa, que establece lo siguiente: *"f) El plazo mínimo para recibir ofertas será de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del aviso a participar y hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive".* Esto en aplicación con lo indicado por esta División en otros antecedentes tales como el oficio No. 14951 del 2 de junio de 2008 y las resoluciones No. R-DCA-0991-2017, R-DCA-0575-2019 y R-DCA-00087-2021, en cuanto a que tratándose de Licitaciones Públicas lo dispuesto en el artículo 60 del precitado Reglamento debe interpretarse con lo regulado en el inciso f), del artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa en cuanto a que para este tipo de concursos el plazo mínimo establecido por la ley para recibir ofertas en los procedimientos de licitación pública, es de 15 días hábiles; parámetro legal dentro del cual debe aplicarse el párrafo 2 del artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y por lo tanto, debe entenderse en los siguientes términos: *"(...) Lo anterior debe ser así, no sólo en el ejercicio de una buena técnica jurídica, (por cuanto una norma reglamentaria no puede contrariar una legal); sino porque prorrogar el plazo para recibir ofertas un 50% del plazo mínimo que corresponda al tipo de contratación particular ante modificaciones esenciales, evidentemente atenta contra los derechos e intereses de los oferentes, en el tanto se infringen principios constitucionales aplicables a los procedimientos de contratación administrativa, a saber: principio de libre concurrencia, eficiencia, eficacia, razonabilidad y proporcionalidad. (...)".* (Ver oficio No. 14951 del 2 de junio de 2008). Por lo tanto, en el caso de modificaciones sustanciales o esenciales a un cartel de licitación pública, la Administración debe modificar el cartel y respetar el plazo mínimo de recepción de ofertas de 15 días hábiles. Así las cosas, se observa por este órgano contralor que las modificaciones sustanciales realizadas al presente cartel han sido publicadas el día 11 de mayo de 2022 y la apertura de ofertas debe prorrogarse por un plazo mínimo de 15 días hábiles. En este caso, el tercio corresponde a 5 días hábiles, por lo cual el plazo para objetar el cartel vencía el día 18 de mayo de 2022. De este modo, siendo que el recurso de objeción se interpone ante la plataforma SICOP para conocimiento de la Contraloría General de la República el día 14 de mayo de 2022, la impugnación estaría presentada en tiempo y se procederá a su conocimiento por el fondo. -----

III. SOBRE LA PRECLUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS: Como punto de partida ha de advertirse que la presente gestión corresponde a un recurso de objeción que ha sido interpuesto en contra del cartel que ha sufrido modificaciones. En ese sentido, el artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, entre otros aspectos dispone: *"Contra las modificaciones o adiciones del cartel, podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo que medie entre la publicación o comunicación de la variante del cartel y la fecha señalada para recibir ofertas. (...)".* Así las cosas, el recurso de objeción que se interponga contra las cláusulas

modificadas, deberá interponerse dentro del primer tercio que medie entre la publicación o comunicación de esas modificaciones y la fecha para recibir ofertas. Lo anterior implica para esta División determinar si los alegatos en que la empresa objetante fundamenta su impugnación versan efectivamente sobre las cláusulas que fueron objeto de modificación o si por el contrario, son argumentos que devienen en inoportunos por referirse a cláusulas que no fueron modificadas. Así las cosas, al tratarse de una etapa posterior, la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que corresponda sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto, conviene remitir al principio de preclusión, el cual se entiende como pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos ya que tal proceder atentaría entre otros aspectos, contra la agilidad y eficiencia que debe imperar en la fase de elaboración y depuración del cartel hasta que éste se consolide y por razones de seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. En este sentido, pueden consultarse resoluciones de esta Contraloría General tales como: R-DCA-0228-2019, R-DCA-0494-2019, R-DCA-0696-2019, R-DCA-0885-2019, R-DCA-01240-2020 y R-DCA-01022-2021. Lo expuesto debe entenderse de aplicación y como criterio incorporado para la resolución de varios de los puntos que a continuación se exponen, según corresponda al presente recurso.-----IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN: 1) Sobre la cláusula del apartado 4 Admisibilidad de las ofertas, punto 4.15 Del personal: La empresa objetante manifiesta sobre ese requisito cartelario que la Administración consigna la obligación que el microbiólogo y el farmacéutico deben ser de planilla del oferente, lo cual considera contradice el principio de libre competencia por limitar la participación de potenciales interesados. Cita un extracto de la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-SICOP-00045-2022, en la cual se declara con lugar el alegato del recurrente en cuanto a que se exija al oferente al momento de presentar la oferta, contar con el personal en planilla. Señala que para realizar el objeto contractual se debe poseer permiso del Ministerio de Salud, patente municipal, permiso de SETENA y ser Gestor Autorizado por el precitado Ministerio, por lo cual no se justifica solicitar que el farmacéutico sea de planilla, por lo cual solicita la eliminación de dicho requisito con respecto al farmacéutico, para que no sea de planilla y se permita la subcontratación. La Administración manifiesta que la cláusula objetada consiste en un requisito operativo para cualquier empresa dedicada a la gestión de residuos infectocontagiosos y para cualquier droguería donde se acopien, manipulan y destruyen medicamentos; menciona que cualquier oferente que se dedique a comercializar estos servicios, debería de poseer ese personal y no hasta la etapa de adjudicación. Señala que el argumento del objetante en cuanto a que pueda subcontratar dichas regencias implica que estaría ofertando sin contar con los permisos que el ejercicio farmacéutico y microbiológico demandan. Sobre el particular del tema objetado en cuanto al personal farmacéutico, menciona que el Decreto Ejecutivo No. 36039-S *“Reglamento para la disposición final de medicamentos, materias primas y sus residuos”* es explícito en tal requerimiento en su artículo No. 7 al citar: *“Todo establecimiento farmacéutico que deba realizar la disposición final de medicamentos, materias primas y residuos de fabricación y de análisis de control de calidad, debe contar con un Plan para el manejo y la disposición final de los mismos aprobado por el Regente Farmacéutico (...)”*. Señala que el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica (COLFAR) no ha autorizado las subcontrataciones e igualmente indica que las responsabilidades y obligaciones inherentes a una regencia profesional no son transferibles a un tercero por subcontrato. Por último el criterio técnico menciona que en la Ley General de Salud No. 5395, en su artículo 96 se establece que la regencia es obligatoria para todo establecimiento farmacéutico que desee entrar en operación. Así las cosas, solicita el rechazo del recurso de objeción en este punto. Criterio de la División: se tiene que la recurrente alega que el requisito de contar con la regencia farmacéutica carece de fundamentación técnica o legal en cuanto a que dicha figura sea exigible como un profesional incorporado a la planilla de las empresas participantes, sino que debe ser permitido la subcontratación de ese tipo de personal. Ante ese argumento del recurso de objeción, debe indicarse que dicha disposición cartelaria ha sido modificada para que en adelante sea lea: *“4.15 El personal del oferente que ejecutará los servicios objeto de esta contratación deberá formar parte de la empresa desde el momento de la presentación de la oferta, para demostrarlo deberá el oferente, enlistar el nombre de los funcionarios que estarán realizando el servicio y presentar fotocopia de la última planilla de la póliza de riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros (INS) y de la Caja Costarricense de Seguro Social, en las cuales deben figurar los nombres de los funcionarios que se enlistan. / Tanto el Microbiólogo como el Farmacéutico, que desempeñen las debidas Regencias inscritas para la Planta de Tratamiento ante los respectivos Colegios Profesionales, deben estar en planilla y al día con la CCSS y el INS, para evidenciar esto deberán presentar copia de la última planilla que se presenta a la CCSS y copia de la póliza de riesgos de trabajo que presentan al INS. La necesidad de que ambos profesionales sean de planta y no subcontratados obedece a que cada proceso que supervisan debe ser monitoreado tiempo completo por personal propiamente de la planta y no por terceros. / Este personal debe estar debidamente capacitado en el manejo y tratamiento de los desechos bioinfecciosos, para lo cual el oferente debe aportar declaración jurada donde se indique que el personal propuesto cumple con dicha condición”*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual"; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "F. 4 Documento del cartel", en documento "1 Condiciones Cartelarias DA-78900-020-2022 (modificado).pdf (0.57 MB), páginas 13 a 14). En este caso, la Administración respalda la incorporación de dicha regencia al amparo de la disposición establecida en el artículo No. 7 del Decreto Ejecutivo No. 36039-S *“Reglamento para la disposición final de medicamentos, materias primas y sus residuos”*, donde se exige la regencia de un farmacéutico en aquellos establecimientos que requieran entre otras actividades, la disposición final de medicamentos; lo cual es uno de los servicios que requiere satisfacer el Ministerio con el presente concurso. En este sentido, observa este órgano contralor que la empresa objetante alega que estima que es un requisito que carece de sustento técnico o legal, pero su fundamentación únicamente la acredita en cuanto a que se permita la subcontratación de dicho personal, aportando únicamente la cita de una resolución de este órgano contralor en la cual se ha resuelto que el personal no debe ser exigible al oferente sino al adjudicatario del concurso. No obstante, en este caso particular omite la recurrente considerar como parte de su argumentación que la regencia de este profesional tiene un sustento jurídico para establecerse como parte de la planilla del oferente, de conformidad con el Decreto No. 36039-S *“Reglamento para la disposición final de medicamentos, materias primas y sus residuos”*; normativa que debería ser de su conocimiento, al dedicar su giro de negocio al servicio que requiere la Administración. En este caso, dentro de las actividades requeridas en las que participa el regente farmacéutico coincide con la necesidad que tiene el Ministerio en cuanto a que se disponga de los medicamentos que caducan en los centros penitenciarios a su cargo; lo cual implica que dichas labores se encuentren en el supuesto regulado en la normativa que cita la Administración y obliga al gestor (potencial oferente) de contar con dicha figura como parte de sus profesionales de planta. Visto lo anterior, considera este órgano contralor que el recurso de objeción se encuentra con falta de fundamentación, por cuanto el ejercicio mínimo requerido por parte del recurrente no demuestra con prueba técnica cómo las actividades requeridas en cuanto a los medicamentos caducos pueden ser dispuestos mediante un profesional en farmacéutica que no sea parte de la estructura organizacional de la empresa oferente, siendo posible la subcontratación. En el mismo sentido, dentro del posible elenco probatorio ha podido realizar la consulta al Colegio Profesional respectivo, como rector en el ejercicio de la profesión, en cuanto a un posible criterio sobre si el objeto contractual requiere o no la figura de un regente para cumplir las actividades inherentes al concurso. Por último, dado que las disposiciones de gestión de residuos son competencia del Ministerio de Salud, igualmente omite presentar un

critério en cuanto a la obligatoriedad o no de dicha regencia, considerando incluso la normativa de ese Ministerio sobre los requisitos necesarios para la habilitación de un gestor autorizado (potencial oferente) que brinde este tipo de servicio. Sobre este mismo aspecto, este órgano contralor se ha referido en igual sentido, en anterior concurso correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social mediante la resolución No. R-DCA-00503-2021. En virtud de lo anterior, la empresa recurrente no demuestra cómo este requerimiento le impide participar por ser un requisito desproporcionado por parte de la Administración, por lo cual lo procedente es declarar sin lugar este aspecto del recurso. 2) Sobre la cláusula del apartado 4 Admisibilidad de las ofertas, punto 4.16: La empresa objetante manifiesta que el cartel solicita permiso de funcionamiento de la caldera y que no todas las autoclaves requieren de su funcionamiento mediante calderas. Menciona que en el caso de su representada posee una autoclave sin caldera, la cual cuenta con los debidos permisos de funcionamiento, motivo por el cual, al solicitar el permiso de caldera excluía a los tipos de autoclave que cumplen y no utilizan dicho medio contaminante al ambiente: En este caso propone la siguiente redacción de la cláusula: *“Cuando corresponda la operación de la autoclave mediante caldera deberá aportar permiso de funcionamiento de la caldera vigente emitidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo de Salud Ocupacional (Decreto No. 26789 “REGLAMENTO DE CALDERAS)”*. La Administración manifiesta que existe discrepancia con respecto a las definiciones de caldera. Además señala que el Ministerio de Salud se encuentra en proceso de consulta pública para la modificación de este Reglamento donde también pretende incluir bajo esta regulación a los mismos equipos de autoclavado, ya que el riesgo de explosión es innegable al ser una recámara precisamente presurizada. En este sentido, solicita se rechace el extremo del recurso de apelación. Criterio de la División: en atención con este argumento, es importante mencionar que el cartel desde su primera versión dispuso en el punto 4 Admisibilidad punto 4.16, en la parte que interesa lo siguiente: *“El oferente debe presentar copia del Permiso de Funcionamiento vigente de la Caldera emitido por el Ministerio de Salud (Decreto N° 26789 Reglamento de Calderas, en concordancia con la reforma 29626-MTSS)”*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título “2. Información de Cartel”, ingresar por el número de contratación identificado como “Versión Actual”; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, título “Historial de modificaciones al cartel” consultar [Modificaciones al cartel] consultar 01 Archivo adjunto consultar “Contenido previo a la modificación” 11/05/2022 15:27); redacción que se mantiene incólume en la versión modificada del concurso que cita: *“El oferente debe presentar copia del Permiso de Funcionamiento vigente de la Caldera emitido por el Ministerio de Salud (Decreto N° 26789 Reglamento de Calderas, en concordancia con la reforma 29626-MTSS)”*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título “2. Información de Cartel”, ingresar por el número de contratación identificado como “Versión Actual”; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, título “F. 4 Documento del cartel”, en documento “1 Condiciones Cartelarias DA-78900-020-2022 (modificado).pdf (0.57 MB), página 14). Es así como, la presente impugnación ha debido ser planteada por el recurrente en el momento procesal oportuno; mismo que sería con la interposición del recurso de objeción contra el cartel en su primera versión. Nótese que una vez publicada la segunda versión del cartel, la única posibilidad de recurrir dicho documento, queda condicionada a las modificaciones o enmiendas que realizó la Administración al mismo, siendo que las demás cláusulas se han consolidado y cualquier impugnación en su contra implica que el argumento se encuentra precluido. En ese sentido, es importante mencionar que en relación al tema de la preclusión procesal, este Despacho se ha manifestado en el punto III. anterior. De este modo, siendo que este extremo del recurso de objeción aplica la figura de la preclusión procesal, al no sufrir modificación alguna la cláusula impugnada, implica rechazar de plano este punto del recurso de objeción. 3) Sobre la cláusula del apartado 4 Admisibilidad de las ofertas, punto 4.19: La empresa apelante manifiesta que según lo solicitado en el punto número 4.19 del cartel, se estipula un requisito de admisibilidad el cual hace incurrir en gastos al oferente sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento, por lo cual deberá ser un requisito solicitado para el contratista. Señala que el modelo de negocio de su representada es diferente al solicitado en el cartel, por cuanto en su caso la vida útil de sus romanas es de un máximo de dos años; cuentan con mantenimiento trimestral por el representante de la marca en el país, por lo cual es improcedente solicitar un registro de tres años. Menciona que no hay criterio técnico de proporcionalidad para mantener este requisito y que su representada está dispuesta en adquirir tres romanas o las necesarias para asumir este contrato. La Administración manifiesta que en este extremo del recurso se evidencia la ilegitimidad de la empresa recurrente y la falta de argumentación técnica, más aún cuando se sabe que la propia facturación mensual del servicio depende de la veracidad de los pesajes a realizar; es decir, es de vital importancia que los equipos de pesaje hayan estado sometidos a un estricto control metrológico histórico para demostrar no sólo aseverado, que los equipos garanticen las magnitudes a medir, sean reales y no tengan margen de error que venga en detrimento del erario público. Menciona que este punto del recurso atenta contra los mismos principios de transparencia y de la cuidadosa tutela que tiene por deber la Administración sobre los recursos públicos; por tanto, se rechaza la solicitud de eliminación. Criterio de la División: en atención con este argumento, es importante mencionar que el cartel desde su primera versión dispuso en el punto 4 Admisibilidad punto 4.19, en la parte que interesa lo siguiente: *“El oferente deberá tener como mínimo tres romanas de pesaje portátil, para lo cual, deberá aportar junto con la oferta, el certificado donde se indique que, durante los tres últimos años previos al contrato, éstas han cumplido con el Control Metrológico de Equipos bajo la normativa INTE-ISO 10012 E INTE-ISO 17025, que garantice la veracidad de los pesajes a realizar con sus básculas”*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título “2. Información de Cartel”, ingresar por el número de contratación identificado como “Versión Actual”; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, título “Historial de modificaciones al cartel” consultar [Modificaciones al cartel] consultar 01 Archivo adjunto consultar “Contenido previo a la modificación” 11/05/2022 15:27); redacción que se mantiene incólume en la versión modificada del concurso que cita: *“El oferente deberá tener como mínimo tres romanas de pesaje portátil, para lo cual, deberá aportar junto con la oferta, el certificado donde se indique que, durante los tres últimos años previos al contrato, éstas han cumplido con el Control Metrológico de Equipos bajo la normativa INTE-ISO 10012 E INTE-ISO 17025, que garantice la veracidad de los pesajes a realizar con sus básculas”*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título “2. Información de Cartel”, ingresar por el número de contratación identificado como “Versión Actual”; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, título “F. 4 Documento del cartel”, en documento “1 Condiciones Cartelarias DA-78900-020-2022 (modificado).pdf (0.57 MB), página 14). Es así como, la presente impugnación ha debido ser interpuesta por el recurrente en el momento procesal oportuno; mismo que sería con la interposición del recurso de objeción contra el cartel en su primera versión. Nótese que una vez publicada la segunda versión del cartel, la única posibilidad de recurrir dicho documento, queda condicionada a las modificaciones o enmiendas que realizó la Administración al mismo, siendo que las demás cláusulas se han consolidado y cualquier impugnación en su contra implica que el argumento se encuentra precluido. En ese sentido, es importante mencionar que en relación al tema de la preclusión procesal este Despacho ha manifestado en el punto III. anterior. De este modo, siendo que este extremo del recurso de objeción aplica la figura de la preclusión procesal, al no sufrir modificación alguna la cláusula impugnada, implica rechazar de plano este punto del recurso de objeción. 4) Sobre la cláusula del apartado 4 Admisibilidad de las ofertas, punto 4.20 inciso a.: i) En cuanto a la actividad de trituración: La empresa apelante manifiesta como primer punto de este extremo del recurso de objeción que en el número 4.20 inciso a., el permiso otorgado por el Ministerio de Salud es por recolección, transporte, tratamiento y disposición final y no incluye trituración. Menciona que el cartel contradice el principio de libre competencia debido a que la trituración es una de las tecnologías que existen en el mercado para disminuir la masa del desecho; siendo que en el caso de su representada, utilizada la tecnología que permite que el desecho se compacte al vacío y disminuye su masa sustancialmente para ser trasladado a su disposición final. Concluye sobre ese punto que al no modificar el proceso de trituración,

contradice el artículo 16 inciso 1 de la Ley General de Administración Pública, debido a que no existe criterio técnico o legal para sesgar otras tecnologías para disminuir la masa del desecho, como lo es el compacto al vacío. La Administración manifiesta que la recurrente busca adaptar el cartel a su mejor conveniencia, sin ningún tipo de fundamento técnico. Tampoco expone cómo su petitoria mejoraría la consecución del objeto contractual pretendido por esa Administración. Menciona que el fundamento de dicho requisito se sustenta en buscar la trituración total de los desechos bioinfecciosos (de todos, no sólo de los cortopunzantes); asimismo que se eviten posteriores accidentes ocupacionales en su manipulación; se elimine cualquier trazabilidad hacia el Ministerio de los residuos una vez recolectados por el contratista y que dichos desechos esterilizados y triturados ocupen el menor volumen en el relleno sanitario; con ello acelerando su proceso de descomposición. Contrario a ello, señala que la propuesta de la recurrente de compactación de toda la masa de residuos tratada sin triturarlos, demerita la gestión pretendida por esta Administración e implica una disposición final de desechos médicos enteros cuya descomposición será más bien enlentecida y no garantizándose tampoco la pérdida necesitada de la trazabilidad de los residuos. Criterio de la División: en este aspecto particular, la modificación incorporada al cartel establece la actividad de trituración como parte de las actividades requeridas a desarrollar por el futuro contratista. En este sentido, la recurrente se limita a mostrar otros tipos de tecnología en cuanto a la disposición de desechos que son rechazados por parte de la Administración. Visto lo señalado por las partes, se estima que la recurrente se ha apartado del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En el presente caso, el ejercicio mínimo esperado por parte de este órgano contralor implica que la recurrente debe aportar prueba técnica que respalde que la propuesta de disposición de desechos según la tecnología que ofrece su representada, pueda cumplir con los términos del cartel y las disposiciones normativas que rigen el servicio por parte del Ministerio de Salud; al menos de igual forma o incluso superior a lo requerido por la Administración. Siendo así, se extraña la comparación de los términos de ambas tecnologías, dado que la Administración ha justificado técnicamente su propuesta y cómo la misma cumple con las disposiciones legales en materia de desechos y la necesidad que los mismos sean triturados. Aunado a ello, la recurrente no aporta documentación probatoria mediante la cual se pueda tener por comprobado que el cartel limita la participación o es contrario a las normas de procedimiento, a los principios fundamentales de la contratación administrativa o en general a disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia, al incorporar el servicio de trituración de sus desechos. Así las cosas se declara sin lugar este aspecto del recurso, debiendo estarse a lo indicado por la Administración. ii) En cuanto a la presencia en el permiso sanitario del estacionamiento de vehículos y la subcontratación (último párrafo de la cláusula): La empresa objetante manifiesta que el cartel requiere que el permiso sanitario estipule el estacionamiento de vehículos de transporte; sobre el particular menciona que sus instalaciones cuentan con los permisos del Ministerio de Salud y las municipales, pero que su permiso sanitario de funcionamiento no indica que cuenta con estacionamiento de vehículos de transporte de residuos, aun y cuando declara bajo fe de juramento que los camiones son estacionados dentro de las instalaciones. Señala que este aspecto no otorga un valor agregado a la contratación ni afecta la prestación de servicio. Expone que también el cartel indica que no se podrá subcontratar servicios; lo cual contradice el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y al principio de libre competencia; indica que su representada posee el permiso para el tratamiento de fármacos, pero subcontrata el tratamiento de los medicamentos; por lo cual en caso de no eliminar del cartel la limitación de no subcontratar, se transgrede los principios de libre competencia y legalidad; por tanto con respecto a la subcontratación en este aspecto, se contradice el actuar de la Administración de los motivos por los cuales se permite la subcontratación en algunas etapas y otras no. Concluye que en su caso procedería a subcontratar el tratamiento de medicamentos y la disposición final y ello no supera el 50% del posible contrato. La Administración manifiesta que se encuentra contratando un servicio integral que requiere de cada uno de los procesos solicitados en el inciso a. Señala que ese servicio integral no sólo involucra la trituración sino también el estacionamiento de los vehículos de carga peligrosa a utilizar en esta contratación; mismos que implican un riesgo biológico y químico para la comunidad circundante a este tipo de oferentes, por lo cual la Administración considera esencial que los permisos sanitarios de funcionamiento de los oferentes detallen sin lugar a duda, la aprobación de todas las actividades que requiere este Ministerio. Sigue manifestando que la figura de subcontratación -a terceros que no forman parte del contrato administrativo- en cualquiera de las etapas críticas de la gestión, es decir la manipulación de residuos en estado peligroso, no ofrece ninguna seguridad jurídica respecto a las responsabilidades legales que por ley le atañen directamente al gestor que efectúe el tratamiento y cita el artículo 43 de la Ley No. 8839, "Ley para la Gestión Integral de Residuos Sólidos" por lo cual solicita se rechace este extremo del recurso. Criterio de la División: en atención con este argumento, es importante mencionar que el cartel desde su primera versión dispuso en el punto 4 Admisibilidad punto 4.20 último párrafo, en la parte que interesa lo siguiente: *"Para demostrar lo señalado en los puntos anteriores, los oferentes deberán presentar copia de dichos documentos, los cuales deben estar vigentes, ser emitidos a nombre del oferente -excepto los documentos correspondientes al relleno sanitario, dado que esta actividad puede estar sujeta a subcontratación- y ser atinentes al servicio (al objeto contractual) requerido por la Administración"*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual"; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "Historial de modificaciones al cartel" consultar [Modificaciones al cartel] consultar 01 Archivo adjunto consultar "Contenido previo a la modificación" 11/05/2022 15:27); redacción que se mantiene incólume en la versión modificada del concurso que cita: *"Para demostrar lo señalado en los puntos anteriores, los oferentes deberán presentar copia de dichos documentos, los cuales deben estar vigentes, ser emitidos a nombre del oferente -excepto los documentos correspondientes al relleno sanitario, dado que esta actividad puede estar sujeta a subcontratación- y ser atinentes al servicio (al objeto contractual) requerido por la Administración"*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual"; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "F. 4 Documento del cartel", en documento "1 Condiciones Cartelarias DA-78900-020-2022 (modificado).pdf (0.57 MB), página 15). Es así como, la presente impugnación ha debido ser planteada por la recurrente en el momento procesal oportuno; mismo que sería con la interposición del recurso de objeción contra el cartel en su primera versión. Nótese que una vez publicada la segunda versión del cartel, la única posibilidad de recurrir dicho documento, queda condicionada a las modificaciones o enmiendas que realizó la Administración al mismo, siendo que las demás cláusulas se han consolidado y cualquier impugnación en su contra implica que el argumento se encuentra precluido. En ese sentido, es importante mencionar que en relación al tema de la preclusión procesal este Despacho ha manifestado en el punto III. anterior. De este modo, siendo que este extremo del recurso de objeción aplica la figura de la preclusión procesal, al no sufrir modificación alguna la cláusula impugnada, implica rechazar de plano este punto del recurso de objeción. 5) Sobre la cláusula del apartado 4 Admisibilidad de las ofertas, punto 4.20 inciso d): La empresa objetante manifiesta que este punto del cartel contradice lo reiterado por el órgano contralor sobre las normativas ISO, en cuanto no pueden ser solicitadas como requisitos de admisibilidad y menciona las resoluciones No. R-DCA-292-2016, R-DCA-285-2013. Señala que los permisos de SETENA y el Ministerio de Salud, no dependen de la normativa ISO-9000; aspecto por el cual, debe de eliminarse este requisito. La Administración manifiesta que se solicita al órgano contralor rechazar este aspecto del recurso por cuanto se encuentra precluido y además se oponen las excepciones de falta de legitimidad y extemporaneidad del recurso. Criterio de la División: en atención con este argumento, es importante mencionar que el cartel desde su primera versión dispuso en el punto 4 Admisibilidad punto 4.20 inciso d., en la parte que interesa lo siguiente: *"d. Certificado de autoclaves utilizadas para el tratamiento de los desechos bio-infecciosos, bajo*

ISO 9000". (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual"; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "Historial de modificaciones al cartel" consultar [Modificaciones al cartel] consultar 01 Archivo adjunto consultar "Contenido previo a la modificación" 11/05/2022 15:27); redacción que se mantiene incólume en la versión modificada del concurso que cita: "d. Certificado de autoclaves utilizadas para el tratamiento de los desechos bio-infecciosos, bajo ISO 9000". (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual"; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "F. 4 Documento del cartel", en documento "1 Condiciones Cartelarias DA-78900-020-2022 (modificado).pdf (0.57 MB), página 15). Es así como, la presente impugnación ha debido ser planteada por la recurrente en el momento procesal oportuno; mismo que sería con la interposición del recurso de objeción contra el cartel en su primera versión. Nótese que una vez publicada la segunda versión del cartel, la única posibilidad de recurrir dicho documento, queda condicionada a las modificaciones o enmiendas que realizó la Administración al mismo, siendo que las demás cláusulas se han consolidado y cualquier impugnación en su contra implica que el argumento se encuentra precluido. En ese sentido, es importante mencionar que en relación al tema de la preclusión procesal este Despacho ha manifestado en el punto III. anterior. De este modo, siendo que este extremo del recurso de objeción aplica la figura de la preclusión procesal, al no sufrir modificación alguna la cláusula impugnada, implica rechazar de plano este punto del recurso de objeción. Consideración de oficio: Observa este órgano contralor que la condición en cuanto a cumplir con la normativa ISO 9000 como requisito de admisibilidad ha sido rechazada en anteriores resoluciones por parte de este órgano contralor, entre las cuales se pueden citar las No. R-DCA-386-2016, R-DCA-0681-2017, R-DCA-0603-2019 y R-DCA-1010-2019. En este sentido, siendo que la Administración no se refirió sobre la redacción actual del requisito de admisibilidad relativa a cumplir con la certificación de calidad ISO, deberá establecerlo como una condición de preferible dentro del cartel; o bien en el caso de considerar que debe mantenerlo como parte de los requisitos de admisibilidad, deberá motivar en el expediente administrativo la disposición normativa que sustente que dicha norma de calidad pueda ser exigible como obligatoria. 6) Sobre la cláusula del apartado 4 Admisibilidad de las ofertas, punto 4.21 inciso a: La empresa objetante manifiesta que el Datalogger de inmersión en el medio, es un método para validar internamente el proceso de esterilización, pero que en el mercado existen otros medios igual de efectivos, como los utilizados por su representada. Menciona que el cartel no puede exigir requisitos de admisibilidad que hagan incurrir en gastos al oferente sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento. Concluye que debe existir un criterio técnico y solicitarse el requisito al contratista. La Administración manifiesta que el Datalogger de inmersión en el medio es un equipo básico y necesario para realizar las validaciones semestrales del proceso de esterilización por autoclavado por lo cual no es correcta la apreciación del objetante, dado que no logra diferenciar la verificación diaria de lotes que debería realizar su Microbiólogo Regente (las cuales sí, son con los indicadores químicos), de la validación semestral de la operación de sus autoclaves. Señala que los indicadores químicos del tipo que aduce utilizar la objetante, por su bajo costo pueden fallar mostrando falsos negativos y encubren el hecho de que las autoclaves realmente no estén alcanzando las condiciones de esterilización apropiadas; menciona que la única forma de detectar dichos fallos (tanto en los indicadores como en las propias autoclaves), es a través de validaciones al menos semestrales, con equipos estandarizados y certificados metrológicamente respecto a los patrones de los entes acreditadores y que dicho proceso haya sido realizado por el debido Regente Microbiológico. Criterio de la División: en atención con este argumento, es importante mencionar que el cartel desde su primera versión dispuso en el punto 4 Admisibilidad punto 4.21 inciso a., en la parte que interesa lo siguiente: "4.21. El oferente debe presentar además la siguiente documentación: / a. Evidencia por medio de declaración jurada de contar con al menos un "Datalogger de inmersión en el medio" utilizado para la validación internamente el proceso de esterilización- debidamente calibrado en laboratorio acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación con la NORMA INTE ISO/IEC 17025:2005. Debe aportar certificado de calibración del mismo". (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual"; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "Historial de modificaciones al cartel" consultar [Modificaciones al cartel] consultar 01 Archivo adjunto consultar "Contenido previo a la modificación" 11/05/2022 15:27); redacción que se mantiene incólume en la versión modificada del concurso que cita: "4.21. El oferente debe presentar además la siguiente documentación: / a. Evidencia por medio de declaración jurada de contar con al menos un "Datalogger de inmersión en el medio" utilizado para la validación internamente el proceso de esterilización- debidamente calibrado en laboratorio acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación con la NORMA INTE ISO/IEC 17025:2005. Debe aportar certificado de calibración del mismo". (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual"; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "F. 4 Documento del cartel", en documento "1 Condiciones Cartelarias DA-78900-020-2022 (modificado).pdf (0.57 MB), página 15). Es así como, la presente impugnación ha debido ser planteada por la recurrente en el momento procesal oportuno; mismo que sería con la interposición del recurso de objeción contra el cartel en su primera versión. Nótese que una vez publicada la segunda versión del cartel, la única posibilidad de recurrir dicho documento, queda condicionada a las modificaciones o enmiendas que realizó la Administración al mismo, siendo que las demás cláusulas se han consolidado y cualquier impugnación en su contra implica que el argumento se encuentra precluido. En ese sentido, es importante mencionar que en relación al tema de la preclusión procesal este Despacho ha manifestado en el punto III. anterior. De este modo, siendo que este extremo del recurso de objeción aplica la figura de la preclusión procesal, al no sufrir modificación alguna la cláusula impugnada, implica rechazar de plano este punto del recurso de objeción. 7) Sobre la cláusula del apartado 4 Admisibilidad de las ofertas, punto 4.21 inciso b: La empresa objetante manifiesta que el cartel debe permitir participar con equipo bajo la modalidad de leasing pues el cartel lo impide. En ese sentido expone que la Administración considera que no es conveniente modificar este punto, por cuanto la figura de leasing se encuentra relacionada directamente con una condición contractual privada entre partes; en donde en cualquier momento, a falta de pago, insolvencia del deudor o del propio acreedor o cualquier otra violación a los términos contractuales de uso-, los activos arrendados podrían ser embargados; no obstante no desvirtúa que la operación del servicio de la recolección, transporte y tratamiento del objeto contractual no pueda ser realizada con la planta de tratamiento alquilada y los vehículos para el transporte de los desechos contratados mediante leasing. Concluye que se debe eliminar esta cláusula cartelaria, dado que su representada maneja en su operación esa figura (alquiler de la propiedad y leasing de los vehículos), lo cual no ha perjudicado el servicio brindado a los clientes. La Administración manifiesta que considerando las particularidades de esta materia por los riesgos y las consecuencias civiles y penales existentes tanto para el Ministerio y el propio adjudicatario en el desarrollo de este objeto contractual en específico, se debe apartar del criterio de la Contraloría General en otras resoluciones en donde se permite el uso de la figura, al considerar muy peligroso aceptar esta petitoria; esto por cuanto la figura de leasing se encuentra estrechamente vinculada a un tercero, que es el verdadero propietario de los activos a utilizarse y que no figura ni siquiera como parte consorcial en este contrato y que tampoco sería imputable en eventuales repercusiones civiles o penales ante cualquier posible incumplimiento del servicio a prestar. Señala que la continuidad de este servicio esencial estaría comprometida significativamente frente a cualquier incumplimiento, ya sea del arrendante por temas de pago o cualquier violación a los términos de arrendamiento; así como también de una eventual insolvencia del arrendatario o un finiquito de dicha relación de arrendamiento por cualquier razón ajena incluso al mismo oferente – arrendante. Menciona que el INS-SALUD ha limitado el uso de la figura en sus procesos (PROV-6599-2005). Por lo tanto, solicita rechazar el punto. Criterio de la División: en

atención con este argumento, es importante mencionar que el cartel desde su primera versión dispuso en el punto 4 Admisibilidad punto 4.21 inciso b., en la parte que interesa lo siguiente: *“4.21. El oferente debe presentar además la siguiente documentación: / b. Certificación de propiedad de los equipos utilizados: incluye Planta de Tratamiento y los vehículos a utilizar en el transporte de los desechos (debe certificar tipo y características de sus vehículos); no se admitirá el uso de equipos de terceras personas, la vigencia del certificado debe ser anual”*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título “2. Información de Cartel”, ingresar por el número de contratación identificado como “Versión Actual”; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, título “Historial de modificaciones al cartel” consultar [Modificaciones al cartel] consultar 01 Archivo adjunto consultar “Contenido previo a la modificación” 11/05/2022 15:27); redacción que se mantiene incólume en la versión modificada del concurso que cita: *“4.21. El oferente debe presentar además la siguiente documentación: / b. Certificación de propiedad de los equipos utilizados: incluye Planta de Tratamiento y los vehículos a utilizar en el transporte de los desechos (debe certificar tipo y características de sus vehículos); no se admitirá el uso de equipos de terceras personas, la vigencia del certificado debe ser anual”*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título “2. Información de Cartel”, ingresar por el número de contratación identificado como “Versión Actual”; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, título “F. 4 Documento del cartel”, en documento “1 Condiciones Cartelarias DA-78900-020-2022 (modificado).pdf (0.57 MB), página 15). Es así como, la presente impugnación ha debido ser planteada por el recurrente en el momento procesal oportuno; mismo que sería con la interposición del recurso de objeción contra el cartel en su primera versión. Nótese que una vez publicada la segunda versión del cartel, la única posibilidad de recurrir dicho documento, queda condicionada a las modificaciones o enmiendas que realizó la Administración al mismo, siendo que las demás cláusulas se han consolidado y cualquier impugnación en su contra implica que el argumento se encuentra precluido. En ese sentido, es importante mencionar que en relación al tema de la preclusión procesal este Despacho ha manifestado en el punto III. anterior. De este modo, siendo que este extremo del recurso de objeción aplica la figura de la preclusión procesal, al no sufrir modificación alguna la cláusula impugnada, implica rechazar de plano este punto del recurso de objeción. Consideración de oficio: En este sentido, a pesar del rechazo de plano del extremo del recurso de objeción, este órgano contralor consigna la obligación a la Administración de justificar el sustento legal o técnico que respalde la decisión de no admitir para esta contratación la opción de utilizar instalaciones físicas (planta de tratamiento) o vehículos propiedad de terceras personas físicas o jurídicas con las cuales se mantenga una relación contractual de leasing; siendo que el riesgo en cuanto al eventual incumplimiento de pago en las obligaciones de dichos contratos, no es un elemento de peso suficiente para restringir la posibilidad de acceder a este tipo de modalidades de contratación de bienes por parte del potencial oferente. Así las cosas, en el caso de que la Administración no logre sustentar dicha restricción deberá eliminar el referido requisito del pliego cartelario. 8) Sobre la cláusula del apartado 4 Admisibilidad de las ofertas, punto 4.21 inciso i.: La empresa objetante manifiesta que por el tipo de giro comercial es entendible contar con regencias pero la Administración no justifica legalmente o técnicamente la razón por la cual, según el objeto contractual se debe contar con la Regencia Farmacéutica, porque no existen históricos de consumo o estimación (3.1 y 3.2) del tratamiento de medicamentos; motivo por el cual, es claro que al solicitarlo se debe permitir subcontratar. Señala igualmente sobre la regencia de Salud Ocupacional que mediante la resolución No. R-DCA-00503-2021, la Contraloría General ha señalado que no es necesario contar con un Regente en Salud Ocupacional si la empresa no cuenta con más de 50 trabajadores, por lo cual se deberá cumplir con ese parámetro y se debe permitir la subcontratación del Regente Farmacéutico, como lo permite el punto 5.9 del cartel. La Administración manifiesta que el “Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional”, Decreto No. 39408-MTSS en su artículo 3, en lo que interesa establece que es obligatorio que cualquier empresa o institución que ocupen diez (10) o más personas trabajadoras deben conformar comisiones de salud ocupacional en forma independiente para cada uno de esos centros. Señala que la recurrente manifestó que cuenta con 12 trabajadores, lo que implica que es su deber contar con la Comisión de Salud Ocupacional debidamente inscrita y laborando, así como igualmente es obligación del Ministerio de Justicia y Paz solicitarlo en su pliego de condiciones. Menciona que el artículo 40 del “Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud” No. 39472-S dispone como uno de los requisitos obligatorios para cualquier empresa, independientemente de su tamaño, la implementación de un Plan de Salud Ocupacional, hecho por un profesional del área; siendo para ello necesario contar con uno por parte del oferente para su elaboración. Por todo lo anterior, solicita sea rechazado ese extremo del recurso de objeción. Criterio de la División: en atención con este argumento, es importante mencionar que el cartel desde su primera versión dispuso en el punto 4 Admisibilidad punto 4.21 inciso i., en la parte que interesa lo siguiente: *“4.21. El oferente debe presentar además la siguiente documentación: / i. Presentar constancia de estar al día con las debidas Regencias: Microbiológica, Química, Ambiental, Salud Ocupacional, Farmacéutica (certificación con no más de quince días de emitida)”*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título “2. Información de Cartel”, ingresar por el número de contratación identificado como “Versión Actual”; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, título “Historial de modificaciones al cartel” consultar [Modificaciones al cartel] consultar 01 Archivo adjunto consultar “Contenido previo a la modificación” 11/05/2022 15:27); redacción que se mantiene incólume en la versión modificada del concurso que cita: *“4.21. El oferente debe presentar además la siguiente documentación: / i. Presentar constancia de estar al día con las debidas Regencias: Microbiológica, Química, Ambiental, Salud Ocupacional, Farmacéutica (certificación con no más de quince días de emitida)”*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título “2. Información de Cartel”, ingresar por el número de contratación identificado como “Versión Actual”; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, título “F. 4 Documento del cartel”, en documento “1 Condiciones Cartelarias DA-78900-020-2022 (modificado).pdf (0.57 MB), página 16). Es así como, la presente impugnación ha debido ser planteada por la recurrente en el momento procesal oportuno; mismo que sería con la interposición del recurso de objeción contra el cartel en su primera versión. Nótese que una vez publicada la segunda versión del cartel, la única posibilidad de recurrir dicho documento, queda condicionada a las modificaciones o enmiendas que realizó la Administración al mismo, siendo que las demás cláusulas se han consolidado y cualquier impugnación en su contra implica que el argumento se encuentra precluido. En ese sentido, es importante mencionar que en relación al tema de la preclusión procesal este Despacho ha manifestado en el punto III. anterior. De este modo, siendo que este extremo del recurso de objeción aplica la figura de la preclusión procesal, al no sufrir modificación alguna la cláusula impugnada, implica rechazar de plano este punto del recurso de objeción. Consideración de oficio: En ese sentido a pesar del rechazo de plano del extremo del recurso de objeción, deberá la Administración ajustar el cartel a las disposiciones del Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional tomando en cuenta los posibles supuestos de la estructura organizacional que puedan tener los oferentes participantes; sea considerando la regencia del profesional en Salud Ocupacional o la presencia de una comisión en la materia, según sea el caso. 9) Sobre la cláusula del apartado 4 Admisibilidad de las ofertas, punto 4.23: La empresa objetante manifiesta que los requisitos de admisibilidad deben ser acordes al objeto contractual, siendo en este caso servicio de recolección, traslado externo, tratamiento y disposición final de desechos bio-infecciosos punzocortantes y no se indica en los consumos históricos, la estimación del tratamiento de medicamentos vencidos; aspecto por el cual no se pueden solicitar requisitos para el tratamiento de farmacéuticos y deben ser eliminados del cartel. Por último señala que si llegara a existir dicha necesidad de la Administración se debe aplicar el principio de legalidad y no sesgar la subcontratación que está permitida por Ley. La Administración manifiesta que la Administración es la única que conoce su necesidad y la mejor manera de satisfacerla. Señala que en el concurso anterior promovido mediante la Licitación Abreviada No. 2018LA-000001-

0006900001 se requirió la gestión final de sus residuos medicamentos que posee en sus servicios de salud y que caducan, por lo cual no es nada nuevo este servicio para el Ministerio. Señala que aceptar lo pretendido por la objetante implica un retroceso en la integralidad de un servicio del que ya se goza; ello sin ahondar en qué significa la división de un objeto contractual integral que vendría a encarecer innecesariamente dicho servicio. Expone que sobre la subcontratación pretendida, esta Administración ya se refirió ampliamente a ese alegato, concluyendo que solicita rechazar este aspecto del recurso. Criterio de la División. Para este punto del recurso de objeción, la empresa recurrente viene a cuestionar el requisito de admisibilidad en cuanto considera que requiere los consumos históricos del manejo de desechos de medicamentos caducos o caso contrario solicita sean eliminados del cartel y peticona la posibilidad de subcontratación. Por su parte, la Administración defiende lo estipulado en el cartel, remitiendo como sustento al hecho que los servicios de este tipo de manejo de desechos siempre ha sido parte integral del servicio contratado. Contextualizados los argumentos de las partes, debe recordarse que la recurrente, al ser quien ostenta la carga de la prueba conforme lo regula el párrafo cuarto del artículo 178 del Reglamento, se encuentra obligada a demostrar que lo incorporado en el cartel resulta irrazonable, desproporcionado y que su permanencia limita la participación de oferentes. De modo que, si bien la recurrente considera que le hacen falta los consumos históricos de la estimación de los desechos correspondientes a medicamentos caducos para participar en el concurso, extraña este órgano contralor el estudio técnico o fundamento por parte de la empresa objetante que respalde la necesaria incorporación de tales consumos históricos para proceder a la cotización del servicio integral que requiere la Administración. Al contrario, se ha limitado a señalar la inexistencia de estos últimos, sin siquiera desarrollar y analizar los justificantes que demuestren la necesidad de datos adicionales a los consumos consignados por la Administración en el cartel, siendo que sólo expone que en caso de no consignarse en el cartel, deberá eliminarse esa parte del servicio. Sobre este particular, este órgano contralor ha resuelto que la falta de fundamentación de la objetante implica el rechazo del extremo del recurso de objeción y para ello pueden consultarse resoluciones tales como las R-DCA-0150-2019, R-DCA-00304-2021 y R-DCA-00215-2022. Sobre el tema de la subcontratación con respecto al tratamiento de los medicamentos, este órgano contralor se ha referido ampliamente en el punto 1) de la presente resolución, por lo cual se remite a la empresa objetante a dicho apartado, en el cual se consigna la posición al respecto. En concordancia con lo expuesto ante la falta de fundamentación de los alegatos de la objetante, se rechaza de plano el recurso en este extremo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Consideración de oficio. No obstante lo anterior, dado que la justificación de esa Municipalidad fue insuficiente puesto que se restringe a señalar que requiere la integralidad del servicio, se consigna la obligación de la Administración de motivar técnicamente en el expediente administrativo cómo los consumos mínimos establecidos en el cartel permiten la cotización del servicio integral que pretende contratar con el presente concurso; contrario sensu, en caso de requerirse incorporar nuevos datos al cartel como el antes mencionado, se debe proceder con la modificación respectiva. 10) Sobre la cláusula del apartado 4 Admisibilidad de las ofertas, punto 4.26 inciso d: La empresa objetante manifiesta que el cartel no debe introducir restricciones técnicas, legales o económicas que injustificadamente limiten la participación de potenciales oferentes, por lo que solicita que se acepten vehículos con una antigüedad mayor a cinco años. Señala que no existe un valor agregado a la Administración, debido a que el factor calidad es determinado por Riteve. Menciona que como este requisito no da valor agregado al servicio, ni tampoco otorga una mejor calidad a la prestación del mismo debe ser eliminado del cartel dado que se cuentan con los incisos 4.26.a, 4.26.b y 4.26.c, que si son requeridos por la Administración. La Administración manifiesta que un vehículo relativamente moderno garantiza el óptimo funcionamiento y fiabilidad a ese Ministerio. Señala que por obvias razones de obsolescencia y uso pesado en los vehículos comerciales con una antigüedad mayor, estarán indiscutiblemente sujetos a fallos que podrían poner en riesgo el transporte seguro por todo el país de los desechos peligrosos que ese Ministerio genera. Concluye que este punto debe ser rechazado por la Contraloría General. Criterio de la División: sobre este punto en concreto, la empresa objetante señala que es requerido eliminar el punto 4.26 inciso d. que obliga que los vehículos propuestos por los oferentes tengan una antigüedad limitada a 5 años. Dicha disposición cartelaria en la segunda versión del cartel dispone: *"4.26. En el caso específico de los vehículos, el oferente debe presentar la siguiente documentación al día: / d. El modelo de los vehículos debe tener una antigüedad no mayor a 5 años"*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual"; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "F. 4 Documento del cartel", en documento "1 Condiciones Cartelarias DA-78900-020-2022 (modificado).pdf (0.57 MB), páginas 16 a 17). Ahora bien, es necesario resaltar que en la primera versión del cartel, en el punto 4.24 inciso d. se consignó por parte de la Administración la siguiente disposición: *"4.24. En el caso específico de los vehículos, el oferente debe presentar la siguiente documentación al día: / d. El modelo de los vehículos debe tener una antigüedad no mayor a 5 años"*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual"; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "Historial de modificaciones al cartel" consultar [Modificaciones al cartel] consultar 01 Archivo adjunto consultar "Contenido previo a la modificación" 11/05/2022 15:27). Visto lo anterior en cuanto a los términos de la impugnación se evidencia que la cláusula que aduce como limitante a la participación por parte de la recurrente se ha mantenido incólume desde la primera versión del cartel en cuanto a su contenido, siendo que la única variación corresponde a un tema de numeración. En ese sentido, para el caso concreto, en este extremo del recurso de objeción no se está en presencia de una nueva habilitación para impugnar la cláusula precitada, considerando que tal y como se ha demostrado por parte de este órgano contralor, el contenido de la disposición cartelaria se mantiene incólume en ambas versiones del cartel. En consecuencia de lo anterior, para el presente caso ha operado la figura de la preclusión descrita en el punto III. anterior de la presente resolución. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso en este extremo. 11) Sobre la cláusula del apartado 6 Condiciones específicas, punto 6.9 Condiciones para el proceso de esterilización, inciso a.: La empresa objetante manifiesta que en los puntos número 3.1 y 3.2 del cartel, la estimación del consumo anual de la Administración es de 250 kg, o bien, 250 l (litros), por lo que, es desproporcionado solicitar dos autoclaves, con capacidad mínima individual de 5.000 l (litros). Señala que en el caso de su representada, la autoclave procesa 500 litros por ciclo, entendiéndose por ciclo la actividad de tratamiento; siendo el máximo de 500 litros en un tiempo de 20 minutos (por ciclo), lo que significa, la capacidad estimada de la Administración de todo un año se procesa en 20 minutos. Expone que al dejar este requisito cartelario limitaría la participación de potenciales oferentes y es contrario al principio de libre competencia, por cuanto el solicitar dos autoclaves cuando todo el consumo de un año puede ser procesado en 20 minutos por una autoclave, es irracional, arbitrario y sin valor agregado. Sigue manifestando que la solicitud de dos autoclaves sin justificación o normativa alguna para efecto de contingencia de la operación para garantizar la continuidad del servicio no es cierta, debido a que si llegara a solventar el riesgo de avería en la autoclave, su representada cuenta con una carta de compromiso en los tiempos de respuesta y atención de la casa matriz en Costa Rica para la solvencia de mantenimiento correctivos o averías, con quienes existe un contrato por mantenimiento preventivo y garantía de fábrica; además como otro plan de contingencia posee un contacto de un contenedor para resguardar con temperatura graduable y herméticamente hasta la solución del problema; o bien, dentro del rubro de imprevisibles de la estructura de precio, estaría trasladando a la competencia, asumiendo el costo del tratamiento (con otra autoclave autorizada por el Ministerio de Salud y Municipalidad). Concluye que solamente las empresas Manejo Profesional de Desechos S.A. y Stericlean de Centroamerica S.A. y TDM Ambiental S. A. son las únicas en Costa Rica que pueden dar este servicio. La Administración manifiesta que se ha explicado la necesidad de contar con equipos propios debidamente registrados y no en figuras legales (como el arrendamiento) que no garantizan la soberanía total de uso

ni la continuidad del servicio ante un posible incumplimiento del adjudicatario. Menciona una falla en los cálculos del objetante, pues los datos presentados por este Ministerio en su cartel son mensuales y no anuales y están sujetos a un crecimiento paulatino o hasta sustanciales en estos tiempos de pandemia. Sobre la posibilidad de mantener en custodia temporal el material de desechos, señala que eso resulta totalmente improcedente; esto por cuanto existen una serie de sanciones en contra de dicha práctica con este tipo de desechos, para lo cual cita la Ley de Gestión Integral de Residuos en sus artículos 52, 54 y 56 y el 17 del Decreto No. 30965 "Reglamento sobre la gestión de los desechos infectocontagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines". Concluye solicitando que se rechace el extremo del recurso de objeción. Criterio de la División: en atención con este argumento, es importante mencionar que el cartel desde su primera versión dispuso en el punto 6 Condiciones específicas, punto 6.9 Condiciones para el proceso de esterilización, inciso a., en la parte que interesa lo siguiente: "a. El oferente debe contar como mínimo con dos (2) autoclaves con capacidad mínima individual de 5000 litros (ambas de igual capacidad) debidamente instaladas y en plena operación, al menos una de ellas debe contar con el respaldo de un generador de vapor de energía alternativa en caso de desperfecto de las autoclaves principales. Esto es indispensable para efecto de alguna contingencia, a fin de garantizar la continuidad de la operación y supervisión de los servicios que preste al Área de Salud". (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual"; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "Historial de modificaciones al cartel" consultar [Modificaciones al cartel] consultar 01 Archivo adjunto consultar "Contenido previo a la modificación" 11/05/2022 15:27); redacción que se mantiene incólume en la versión modificada del concurso que cita: "a. El oferente debe contar como mínimo con dos (2) autoclaves con capacidad mínima individual de 5000 litros (ambas de igual capacidad) debidamente instaladas y en plena operación, al menos una de ellas debe contar con el respaldo de un generador de vapor de energía alternativa en caso de desperfecto de las autoclaves principales. Esto es indispensable para efecto de alguna contingencia, a fin de garantizar la continuidad de la operación y supervisión de los servicios que preste al Área de Salud". (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual"; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "F. 4 Documento del cartel", en documento "1 Condiciones Cartelarias DA-78900-020-2022 (modificado).pdf (0.57 MB), página 25). Es así como, la presente impugnación ha debido ser planteada por la recurrente en el momento procesal oportuno; mismo que sería con la interposición del recurso de objeción contra el cartel en su primera versión. Nótese que una vez publicada la segunda versión del cartel, la única posibilidad de recurrir dicho documento, queda condicionada a las modificaciones o enmiendas que realizó la Administración al mismo, siendo que las demás cláusulas se han consolidado y cualquier impugnación en su contra implica que el argumento se encuentra precluido. En ese sentido, es importante mencionar que en relación al tema de la preclusión procesal este Despacho ha manifestado en el punto III. anterior. De este modo, siendo que este extremo del recurso de objeción aplica la figura de la preclusión procesal, al no sufrir modificación alguna la cláusula impugnada, implica rechazar de plano este punto del recurso de objeción. -----V. CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.-----

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Sin lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 800202200000303 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes"-----

5.1 - Recurso 800202200000303 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 800202200000303 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes"-----

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Sin lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 800202200000303 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes"-----

5.1 - Recurso 800202200000303 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 800202200000303 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes"-----

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Sin lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 8002022000000303 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes"-----

5.1 - Recurso 8002022000000303 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Otros - Argumento de las partes

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 8002022000000303 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes"-----

Otros - Argumentación de la CGR

Sin lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 8002022000000303 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes"-----

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2022 07:35	Vigencia certificado	05/10/2020 09:59 - 04/10/2024 09:59
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2022 07:59	Vigencia certificado	06/03/2019 08:30 - 05/03/2023 08:30
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/06/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00139-2022	Fecha notificación	27/05/2022 08:00